

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Reorganización Cecilia Landinez Torres. Radicación No. 2020-00234-00.

Dentro del término concedido la interesada allega escrito de subsanación a la demanda, no obstante, revisado el mismo, si bien se pronuncia punto por punto respecto a las causales de inadmisión, lo cierto es que no se subsanan la totalidad de las falencias puestas de presente por el despacho.

En efecto, no se allegan las certificaciones expedidas por sus acreedores en donde se establezca con claridad el monto adeudado, la altura de la mora, las tasas de interés, entre otras.

Así mismo, no se acredita que las obligaciones hayan tenido su génesis en la actividad económica de la deudora, o que la destinación de estos créditos haya sido en pro de su empresa.

Valga precisar en este punto, que dicha falencia no se subsana con el reporte de centrales de riesgo porque de ella tampoco pueden extraerse dichos requerimientos.

No se allega la certificación de la existencia proceso ejecutivo que cursa en contra de la solicitante en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga propuesto a instancias de Concentrados Espartaco S.A., en donde se indique la fecha y el valor por el cual se libró mandamiento de pago, la altura de la mora de tal acreencia, la tasa de interés tanto de plazo como de mora.

Se advierte que no es de recibo para este despacho lo manifestado por la actora referente a que no es posible allegar dicha certificación porque no se ha hecho parte en el proceso, pues, del pantallazo de la consulta de procesos de la rama judicial que se trae con la subsanación se puede evidenciar que el 25 de abril de 2019 se notificaron las demandadas, por lo que el 21 de enero de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En lo que respecta a las cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar por valor de \$37.562.470, cuentas por cobrar comerciales por valor de \$1.562.470, debe decirse que si bien se discrimina quienes son dichos deudores con su número de identificación, lo cierto es que no se indicó sus direcciones de notificación, sean físicas o electrónicas.

Se aduce en el escrito de subsanación, que Coopcentral no fue incluido en el Estado de Activos y Pasivos de la deudora, ni tampoco se ve reflejada en los estados financieros, por cuanto la deuda se encuentra en cabeza de Coomuldesa LTDA., en razón a una compra de cartera entre dichas entidades, no obstante, el crédito de Coomuldesa se encuentra relacionado en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos como uno de quinta clase y no como uno de tercera clase como correspondería a los hipotecarios.

Además, revisado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 314-35249, con fecha de expedición 25 de febrero de 2021, aun registra en su anotación 7 dicho gravamen hipotecario a favor de Coopcentral.

Valga precisar, además, que no se allega prueba alguna de la compra de cartera que refiere la interesada.

En ese orden de ideas, se observa que no se subsana en debida forma la solicitud de reorganización, razón por la cual habrá de rechazarse de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, que establece:

“Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, **RECHAZA** la Solicitud de reorganización empresarial presentada por **Cecilia Landinez Torres**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega a la interesada de los anexos de la petición.

En firme esta decisión, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8d6e1bba91644e1b0a78349bee86c4234f21a98e463b402a93390012a9e8177

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**